

en castellano y en la otra lengua oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente. Por razones de urgencia apreciadas por el propio Gobierno, estos comunicados y declaraciones tendrán efecto inmediato.

Artículo catorce.

Durante las campañas electorales se aplicará el régimen especial que prevean las normas electorales. Su aplicación y su control se dotieren a la Junta Electoral que corresponda.

Artículo quince.

1. Las Sociedades concesionarias del tercer canal no podrán adquirir en exclusiva programas que impidan su proyección en un ámbito territorial distinto al de su propia Comunidad.

2. Con la finalidad de ordenar la concurrencia entre las distintas Sociedades de gestión del Servicio Público de Televisión en la adquisición de programas en el exterior, se constituirá por el Gobierno una Comisión Coordinadora compuesta por representantes de todas las Sociedades concesionarias del tercer canal y del Ente Público RTVE. Dicha Comisión conocerá las condiciones de adquisición de programas ordenando y resolviendo los posibles conflictos, en la forma y con los efectos que reglamentariamente se determinen.

3. Cuando exista concurrencia para la adquisición de un mismo programa entre una Sociedad concesionaria de un tercer canal de una Comunidad Autónoma con lengua propia y el Ente Público RTVE, aquella podrá en cualquier caso adquirir el mismo programa para emisión exclusivamente en la lengua propia de la Comunidad.

Artículo dieciséis.

Se reserva al Ente Público RTVE la prioridad en la retransmisión, en directo, de las competiciones o acontecimientos deportivos de ámbito internacional.

No obstante, y previo pago del canon que se establezca en cada caso, cuando dicho acontecimiento tuviera un específico interés para una Comunidad Autónoma o cuando se trate de Comunidad Autónoma con lengua propia, la Sociedad concesionaria del tercer canal podrá retransmitir dicho acontecimiento, pero únicamente en la lengua propia cuando concurra la segunda de las circunstancias expresadas.

Las Sociedades concesionarias del tercer canal no podrán contratar en exclusiva la retransmisión de acontecimientos de interés nacional.

CAPITULO IV

Presupuesto y financiación

Artículo diecisiete.

El presupuesto del tercer canal se ajustará a lo previsto en la normativa general presupuestaria, sin perjuicio de las singularidades previstas en esta Ley.

La financiación del funcionamiento efectivo del tercer canal de Televisión se hará mediante subvenciones consignadas en los presupuestos de las Comunidades Autónomas, la comercialización y venta de sus productos y la participación en el mercado de la publicidad.

Artículo dieciocho.

Las Sociedades gestoras del tercer canal gozarán del mismo trato arancelario y fiscal que la legislación vigente otorgue al Ente Público Radiotelevisión Española.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La emisión y transmisión de señales del tercer canal de televisión se efectuará a través de ondas, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º, números 2 y 4, de la Ley 4/1980, de 10 de enero, quedando reservado en exclusiva a RTVE para todo el territorio español los sistemas de emisión y transmisión mediante cable, satélite o cualquier otro procedimiento de difusión destinado mediata o inmediatamente al público.

Segunda.—La atribución y asignación de frecuencias, potencias y emplazamientos de las instalaciones radioeléctricas del tercer canal se entenderán sometidos a las normas que establezcan las disposiciones nacionales e internacionales que en cada momento puedan obligar a la Administración española y a los sucesivos Planes Técnicos Nacionales de Televisión. En este sentido para obtener los más altos rendimientos de las frecuencias otorgadas al Estado, el Gobierno podrá disponer la modificación de las frecuencias, potencias, emplazamientos y demás características técnicas del tercer canal, sin perjuicio del normal funcionamiento de la concesión.

Tercera.—Los órganos del Gobierno y las Sociedades de gestión del tercer canal de Televisión quedan sometidos al cumplimiento de las Leyes y demás disposiciones de protección a la industria nacional.

Cuarta.—Las cuestiones litigiosas que surjan con motivo de las concesiones del tercer canal, reguladas en la presente Ley,

se resolverán en vía administrativa, y, en su caso, en la contencioso-administrativa.

Quinta.—Siendo de la exclusiva competencia del Gobierno español la representación del Estado en los Organismos intergubernamentales internacionales, las Sociedades concesionarias del tercer canal que lo soliciten al Gobierno podrán participar en las organizaciones profesionales internacionales de Radio y Televisión. A tal efecto, el Gobierno regulará por Real Decreto la coordinación de todos los Organismos de Televisión existentes, en orden a su participación en las organizaciones profesionales internacionales de Radio y Televisión.

Sexta.—Los Gobiernos de las Comunidades Autónomas solicitarán la concesión de la gestión directa del tercer canal de Televisión ante el Gobierno, quien la concederá, mediante Real Decreto, ordenando que se desarrollen las acciones necesarias para la puesta en funcionamiento del mismo. El Real Decreto de concesión se ajustará a las disposiciones de esta Ley, y a las previsiones que, en su caso, establecen los respectivos Estatutos de Autonomía.

DISPOSICION TRANSITORIA

Cumplidos los requisitos fijados en el artículo 3.º y en la disposición adicional sexta, se constituirá una Comisión Mixta, compuesta por cuatro miembros del Ente Público de Radiotelevisión Española y otros cuatro de la correspondiente Sociedad gestora del tercer canal. Dicha Comisión Mixta tendrá como funciones la de fijar los ritmos de establecimiento de cada red, así como resolver cuantos problemas técnicos relacionados con la gestión directa, pública o mercantil del tercer canal se susciten en los términos de la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

Queda autorizado el Gobierno a dictar las disposiciones reglamentariamente precisas para el desarrollo, dentro de sus competencias, de lo previsto en esta Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden e hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid a 28 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

251

REAL DECRETO-LEY 9/1983, de 28 de diciembre, para el aprovechamiento de los recursos hidráulicos, escasos a consecuencia de la prolongada sequía.

Las especiales condiciones climatológicas de sequía mantenidas desde 1978 hicieron necesaria la promulgación del Real Decreto-ley 18/1981, de 4 de diciembre, sobre medidas excepcionales para el aprovechamiento de los recursos hidráulicos, para dotar a la Administración de los instrumentos legales precisos para una ordenación de los recursos hidráulicos en la forma más conveniente para el interés general, en un período crítico de escasez en algunos territorios del país y para acelerar sus actuaciones directas encaminadas a incrementar los recursos hidráulicos y mejorar su aprovechamiento.

Las circunstancias que determinaron la necesidad de dicho Real Decreto-ley experimentaron poca variación en el año hidrológico 1981-1982, lo que motivó la promulgación del Real Decreto-ley 25/1982, de 29 de diciembre, que prorrogaba hasta el 31 de diciembre de 1983 la vigencia de aquél, y que tramitado como Ley dio lugar a la Ley 6/1983, de 29 de junio.

Tras un año hidrológico, 1982-1983, con pluviometría también inferior a la media, la situación de las reservas de agua ha seguido deteriorándose, resultando ser ahora, con muy singulares casos de excepción, menores que las que había hace un año, lo cual hace necesario ampliar por doce meses más la vigencia de las normas excepcionales reguladas por la referida Ley 6/1983.

Por otra parte, y en previsión de que sean necesarias medidas que afecten al ámbito de más de una de las Comisiones que establece la Ley 6/1983, de 29 de junio, resulta conveniente facultar al Gobierno para que pueda actuar de modo semejante al previsto para dichas Comisiones.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 1983 y en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se proroga hasta el día 31 de diciembre de 1984 la vigencia de la Ley 6/1983, de 29 de junio, sobre medidas excepcionales para el aprovechamiento de los recursos hidráulicos, escasos a consecuencia de la prolongada sequía.

Art. 2.º El Gobierno tendrá las mismas facultades que la Ley 6/1983, de 29 de junio, atribuye a las Comisiones a que se refiere su artículo tercero, para adoptar medidas que afecten al ámbito territorial de más de una de dichas Comisiones.

Art. 3.º Quedan incorporadas al Plan General de Obras Públicas las siguientes obras:

- Presa de Besande (Confederación Hidrográfica del Duero).
- Presa de Vidrieros (Confederación Hidrográfica del Duero).

Art. 4.º El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1984.

Dado en Baqueira Beret a 28 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno.
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

252

REAL DECRETO 5280/1983, de 14 de diciembre, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda.

El programa de construcción de viviendas de protección oficial 1981-1983, cuya financiación y seguimiento se regulan en el Real Decreto 2455/1980, de 7 de noviembre, finaliza el 31 de diciembre de 1983. Ante este hecho, se hace necesario efectuar un replanteamiento de las condiciones de financiación del subsector vivienda, establecidas no sólo en el Real Decreto antes citado y en las disposiciones que lo han desarrollado y completado, sino también, y de manera especial, en el Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, sobre política de viviendas de protección oficial.

En este último aspecto, transcurridos cinco años del funcionamiento del régimen de protección oficial establecido por el Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, existe la suficiente experiencia para valorar sus aspectos positivos y las disfuncionalidades que ha venido mostrando, lo que da pie para establecer las modificaciones y sustituciones que se estimen necesarias para el mejor funcionamiento del sistema, entre las que conviene destacar, en primer lugar, la personalización de las ayudas del Estado para adquisición de viviendas en relación con los niveles de renta y composición familiar del adquirente, al objeto de atenuar su esfuerzo económico mediante el establecimiento de las subvenciones personales para disminuir la aportación inicial para la compra de aquéllas y, en segundo lugar, el incremento de los préstamos para promoción y adquisición de viviendas.

En esta línea de intento de superación y mejora de la financiación actual y a la vista de la experiencia negativa derivada de la compleja tramitación de la ayuda económica personal, se sustituye el sistema de la ayuda indicada por los de subvención personal y subvención de los tipos de interés devengados por los préstamos, en la cuantía necesaria para que los tipos resultantes para el prestatario guarden consonancia con su capacidad económica, estimada en función de la cuantía de sus ingresos familiares anuales. Con esta modificación se mantiene el objetivo de favorecer a los adquirentes de menor nivel de renta acorde con el espíritu de personalización de las ayudas del Estado al que ya se ha hecho referencia.

Por otra parte, el presente Real Decreto diversifica las líneas de protección oficial en materia de vivienda al incorporar al sistema de financiación previsto las actuaciones de rehabilitación de viviendas reguladas en el Real Decreto 2328/1983, de 28 de julio, a las que se otorga el suficiente apoyo y cobertura económica para su más completa eficacia y da entrada a las subvenciones al arrendamiento de viviendas de protección oficial de promoción pública con la finalidad de paliar la carga económica de satisfacción de la renta arrendataria por parte de los inquilinos de nivel de renta bajo en relación con los ingresos y composición de la unidad familiar.

Finalmente, la importancia del sector vivienda dentro de la actividad económica general determina que su financiación cualificada constituya una pieza relevante en la política crediticia, cuya ordenación corresponde al Estado, confiriéndole habilitación suficiente para financiar actuaciones protegibles en dicha materia. Todo ello sin perjuicio de las actuaciones que corresponde realizar a las Comunidades Autónomas, con arreglo a sus competencias estatutarias, de conformidad con las disposiciones generales que establezcan las bases de aquella ordenación. A estos efectos, se establecerán los mecanismos de coordinación necesarios para compatibilizar los programas de actuaciones de las Comunidades Autónomas con la planificación financiera y presupuestaria del Estado.

Con el objeto de asegurar la aportación de los recursos necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Gobierno en este sector, se procede a la instrumentación financiera para el plan cuatrienal de viviendas de protección oficial 1984-1987 y a la regulación de los mecanismos oportunos para su seguimiento.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de diciembre de 1983,

DISPONGO:

SECCION PRIMERA

Actuaciones protegibles y su financiación

Artículo 1.º Financiación de actuaciones protegibles.

1. La financiación de las actuaciones protegibles en materia de viviendas podrá adoptar las siguientes formas:

- a) Préstamos cualificados.
- b) Subsidiación de los tipos de interés.
- c) Subvenciones personales a los adquirentes y usuarios.

2. Se entiende por actuaciones protegibles en materia de vivienda, a los efectos de lo dispuesto en el presente Real Decreto:

- a) La promoción, construcción, adquisición, uso, conservación y aprovechamiento de las viviendas de protección oficial.
- b) La adquisición y preparación de suelo preferentemente residencial, destinado a viviendas de protección oficial.
- c) La promoción, construcción, adquisición, uso, conservación y aprovechamiento del equipamiento comunitario primario.
- d) La rehabilitación de viviendas existentes.
- e) Las obras de mejora que produzcan en las viviendas ahorro de consumo energético.

Art. 2.º Entidades financieras.

Los bancos inscritos en el Registro de Bancos y Banqueros, las Cajas de Ahorros Confederadas, la Caja Postal de Ahorros, las Cooperativas de Crédito, el Banco Hipotecario de España y demás intermediarios financieros que, de acuerdo con su objetivo, puedan conceder créditos para financiación de viviendas, así como aquellas Entidades a las que se atribuya esta competencia, podrán conceder préstamos cualificados con interés para la ejecución de las actuaciones protegibles en materia de vivienda.

SECCION II

Financiación de la promoción y adquisición de viviendas de protección oficial de promoción privada

Art. 3.º Préstamos cualificados.

1. Los préstamos cualificados podrán concederse por los siguientes procedimientos:

- a) Concesión de créditos directos por los intermediarios financieros a los tipos de interés fijados administrativamente, sean computables o no en coeficientes obligatorios.
- b) Concesión de créditos directos por los intermediarios financieros en las condiciones específicas estipuladas en convenios suscritos con Organismos o Entidades públicas, con subvención o no de tipo de interés.
- c) Concesión de créditos por el Banco Hipotecario de España con cargo a sus propios recursos o mediante la realización de conciertos con los intermediarios financieros privados.

2. Los préstamos cualificados tendrán las siguientes características:

- a) La cuantía por metro cuadrado de superficie será del 75 por 100 del módulo (M) ponderado aplicable, vigente en el momento de la cualificación provisional. Anualmente el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, por Orden ministerial y previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, determinará el módulo aplicable y su ponderación, efectuada en función del plazo medio de ejecución de las obras y de la evolución económica.
- b) Tipo de interés fijado por el Ministerio de Economía y Hacienda o, a su propuesta, por acuerdo del Consejo de Ministros para las Entidades oficiales de crédito.
- c) Plazo de amortización de trece años, más tres de carencia en el caso de préstamo al promotor, con cuotas de amortización, de capital e intereses, crecientes en un 3 por 100 anual.
- d) Garantía de hipoteca y, en su caso, las que pudieran exigir al prestatario las Entidades oficiales de crédito.
- e) Exenciones y bonificaciones fiscales que en cada caso sean aplicables.

Art. 4.º Promociones especiales.

La cuantía de los préstamos a que se refiere el artículo anterior serán del 80 por 100 del módulo (M) ponderado aplicable, vigente en el momento de la cualificación provisional, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se trate de promotores sin ánimo de lucro.
- b) Cuando las viviendas se califiquen con destino a arrendamiento.